



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

**Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).**

**VISTOS:**

La magíster Mónica Ivankovich, actuando en nombre y representación del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) del Ministerio de Seguridad Pública, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones (Cfr. fs. 2-20 del expediente).

Realizado el reparto respectivo, y en vista que la acción ensayada reunía los presupuestos procesales de admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora dictó la Providencia de 25 de mayo de 2023, mediante la cual admitió la misma; ordenó enviar copia al Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, para que rindiese un informe explicativo de conducta; dispuso correrle traslado al Procurador de la Administración, para que contestara la demanda; y abrió la causa a pruebas (Cfr. f. 82 del expediente).

Evacuados los anteriores trámites y las demás etapas procesales correspondientes, se encuentra el presente proceso en estado de resolver el fondo; labor a la cual se aboca este Tribunal, no sin antes hacer una síntesis de los hechos y el Derecho que fundamentan las pretensiones procesales de la parte

actora, así como la posición que al respecto tienen el funcionario acusado, y quien representa sus intereses, el Procurador de la Administración.

**I. PRETENSIONES PROCESALES; HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA; NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CÓMO LO HAN SIDO.**

La apoderada judicial del actor solicita a este Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las solicitudes de trámite N°52-11801 y 53-4472 del 25 de abril de 2022, relacionadas con la renovación del permiso de arma de fuego (porte y tenencia) y la inclusión por traspaso del arma de fuego que consiste en una pistola, calibre 40, marca Beretta, serie PY57849, a nombre del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE; y se cancelaron las licencias de porte de arma de fuego N°35 y 6, expedidas el 20 de marzo de 2018, con fecha de expiración del 20 de marzo de 2022, las cuales amparan tres y dos armas de fuego, respectivamente (Cfr. f. 3 del expediente).

De igual manera, pide la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de los actos confirmatorios, a saber, la Resolución N°710/DIASP/UASL/22 de 25 de octubre de 2022, emitida por la referida autoridad, y la Resolución N°010 de 23 de enero de 2023, dictada por el Ministro de Seguridad Pública, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente (Cfr. fs. 3-4 del expediente).

Como consecuencia de lo anterior, y en restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, requiere que se ordene a la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) que dé curso a las solicitudes de trámite que fueron negadas, y se haga efectiva la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas del señor IVANKOVICH L'HOESTE (Cfr. f. 4 del expediente).

Entre los hechos en los que funda sus pretensiones, la abogada del demandante señala, en lo medular, que el mismo solicitó a la DIASP la renovación de su licencia de porte de arma de fuego y certificado de tenencia, así como la inclusión, por traspaso, de otra arma; no obstante, dicha entidad pública negó

ambos trámites a través del acto administrativo que ahora se impugna, con fundamento en el hecho que *“...cuenta con facultad para negar, suspender o cancelar licencias de porte y certificado de tenencia, pero extralimitándose al utilizar como fundamento legal, una normativa posterior a su último registro en el Récord Polícivo (2010), esto es, el Artículo 56, numeral 7 de la Ley 57 del 27 de mayo de 2011, cuya circunstancia detonante de la negativa era ‘si participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos’, causal totalmente falsa e inexistente, además de atentatoria de su derecho a la honra y reputación, que se ve afectada con la sola mención temeraria de hechos que afectan directamente a la persona que pretenden desacreditar, amparándose en su facultad discrecional.”* (Cfr. f. 5 del expediente).

Continúa indicando, que en este caso se tomó la decisión de aplicar a un hecho anterior, ya fallado y cumplido, una ley posterior, cuyas causales ni siquiera eran aplicables (Cfr. f. 5 del expediente).

Sigue diciendo, que el récord policivo de su poderdante no ha tenido registro alguno desde el 2010, y lo que aparece en el mismo proviene de casos en los que ha representado a una persona jurídica, lo que de ninguna manera refleja su conducta como personal natural (Cfr. f. 6 del expediente).

Además, expone que después de advertir en la vía gubernativa el error en el fundamento jurídico utilizado, lo cual violaba principios de orden constitucional, la DIASP procedió a motivar el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración de forma distinta, abusando de su facultad discrecional (Cfr. f. 6 del expediente).

En virtud de lo anterior, la parte actora estima que con la emisión de la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio ha violado las siguientes normas:

1. El artículo 46 de la Constitución Política de la República, sobre la irretroactividad de las leyes, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese; norma que se estima violada, por haberse

desconocido no solo el principio de retroactividad de la ley de orden público, sino también el de retroactividad de la ley favorable al reo (Cfr. f. 8 del expediente).

2. El artículo 100 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, "*General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados*", que establece que dicha ley es de orden público. Al respecto, se argumenta que, aunque la Ley 57 de 2011 sea de orden público, lo cierto es que no debió desconocerse el principio de aplicación de la ley más favorable al reo; por lo que dicha ley no debió ser aplicada a este caso (Cfr. f. 9 del expediente).

3. El artículo 12, numeral 7, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, según el cual, se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las personas "*...condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad...*". Sobre el particular, se alega que esta disposición jurídica fue indebidamente aplicada, ya que el acto administrativo impugnado se fundamentó en una causal no aplicable al caso, "*...debido a que la multa impuesta en el año 2010, es anterior a la vigencia de la Ley 57 de 2011...año último que aparece en el Historial Polícivo que el DIASP le exigió a mi representado...*" (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

4. El artículo 56, numeral 7, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, que dispone que la DIASP podrá cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego, en caso que el titular del documento participe en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos. Aquí se reitera que la decisión de negar la renovación del permiso de arma de fuego y la cancelación de la licencia de porte de arma de fuego se fundamentó en una causal que no existe en su récord policivo ni en algún otro documento; inclusive, ninguna de las circunstancias contempladas en la norma legal citada concurre en su caso (Cfr. f. 11 del expediente).

5. El artículo 3 del Código Judicial que, entre otras cosas, señala que los agentes del Ministerio Público participan en la administración de justicia en calidad de funcionarios de instrucción, mediante el ejercicio de la acción penal. En opinión de la parte actora, esta norma legal ha sido vulnerada, porque la DIASP, adscrita al Ministerio de Seguridad Pública, se constituyó en funcionario de instrucción o juez competente, siendo esto competencia privativa de los agentes del Ministerio Público, según lo expresa la disposición en cita (Cfr. f. 12 del expediente).

6. El artículo 5 de la Ley 66 de 19 de diciembre de 2001, *“Que regula la expedición del récord policivo, modifica y adiciona disposiciones a la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial”*, el cual indica que, *“Después de cinco años, los registros por faltas cometidas pasarán a formar parte de un expediente confidencial o clasificado y no aparecerán en los documentos que se expidan a nivel informático. Sólo se tendrá acceso a estos y se podrán expedir, en caso de una investigación penal o por solicitud de funcionarios de instrucción o del juez competente”*.

Al sustentar el concepto de violación de este artículo, la apoderada judicial del actor expone que la resolución acusada de ilegal, se fundamentó en una copia del récord policivo de su representado, a pesar de no tener facultad para ello, pues, dicho presupuesto no está incluido dentro de las funciones que la Ley 57 de 2011 le asigna a la DIASP, además que, al indicar que era para asuntos de arma de fuego, se dio apertura a un tratamiento confidencial de su récord policivo, cuyo último registro fue en el 2010, superando los diez (10) años, siendo considerado, por tanto, como parte de un expediente confidencial o clasificado que no debe aparecer en los documentos que se expidan a nivel informático, teniendo acceso a éste únicamente cuando la persona esté siendo investigada por un delito o cuando así lo solicite un funcionario de instrucción o el juez competente, supuestos que no se configuraron en la situación bajo examen (Cfr. fs. 13-14 del expediente).

7. El artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a la prohibición de establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución.

En lo que concierne a lo anterior, manifiesta la abogada del demandante que, al resolver el recurso de reconsideración, el funcionario acusado confirmó la decisión de negar la renovación del permiso de arma de fuego y la cancelación de la licencia de porte de arma de fuego, con fundamento en la Ley 38 de 2000, pero sin precisar qué artículo en particular; situación por la cual asegura que *“...se violentó la facultad discrecional otorgada al DIASP para este tipo de solicitudes de renovación de porte y tenencia de armas, ya que, sin importar los principios y reglas jurídicas, ni ordenamiento con rango superior o especial al caso, establecen criterios sobre requisitos o trámites no aplicables a mi representado y mucho menos existentes en el Artículo 56 de la Ley General de Armas 57 de 2011, para un trámite de renovación que se ha otorgado a mi representado, en varias oportunidades luego de promulgada la Ley 57 de 2011, así como se solicitó nuevamente y en forma correcta en el año 2022, ante dicha entidad técnica del Ministerio de Seguridad Pública.”* (Cfr. fs. 14-15 del expediente).

8. El artículo 14 del Código Penal, que indica que la ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Esta disposición legal se aduce infringida porque, según se expresa, *“al aplicar el DIASP retroactivamente una norma que violenta el principio jurídico de la ‘ley más favorable al reo’...”* (Cfr. f. 15 del expediente).

## **II. INFORME DE CONDUCTA REQUERIDO AL FUNCIONARIO ACUSADO.**

Dentro del término legalmente establecido, el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública rindió el informe explicativo de conducta requerido, exponiendo, entre otras cosas, que el demandante, OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, solicitó la renovación de su licencia de porte de armas de fuego N°35 y de su certificado de tenencia de

armas de fuego N°9, así como la inclusión de un arma de fuego por traspaso a dicha licencia y certificado de tenencia. No obstante, en vista que en su récord policivo, que es un requisito implícito dentro del trámite de dichas solicitudes, se constató que el prenombrado fue condenado por el delito Contra la Seguridad Colectiva a la pena de doscientos (200) días multa, la DIASP dictó la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 del 1 de julio de 2022, mediante la cual se negaron las solicitudes hechas y se otorgó al peticionario el término de treinta (30) días hábiles para que traspasara sus armas de fuego, ya que, de lo contrario, las mismas serían traspasadas a la Policía Nacional para su destrucción, todo esto de conformidad con el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, pues, constituye una circunstancia de prohibición para seguir siendo titular de los aludidos documentos (Cfr. fs. 84-85 del expediente).

Continúa indicando el funcionario acusado que, contra el citado acto administrativo, el señor IVANKOVICH L'HOESTE interpuso recursos de reconsideración y apelación, sin embargo, los mismos fueron negados, confirmándose aquél en todas sus partes (Cfr. f. 85 del expediente).

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, el Procurador de la Administración remitió a esta Sala la Vista N°1180 de 24 de julio de 2023, a través de la cual contestó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que motivó el negocio jurídico bajo examen, solicitando a este Tribunal se sirva declarar que no es ilegal la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por la DIASP, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones procesales; posición que, en lo medular, basó en los siguientes argumentos:

“...la autoridad nominadora sustentó efectivamente a través de elementos fácticos jurídicos, que la decisión de cancelar el certificado de tenencias y la licencia de porte de armas, así como de negar la solicitud de inclusión de un arma de fuego nueva...al señor

Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste, toda vez que la razón medular de tal decisión se debió a que el prenombrado, mantiene inscripción de condena en su historial policivo, por delito Contra la Seguridad Colectiva, de doscientos (200) días multa a razón de B/.10.00 de balboas diarios, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante Sentencia del 20 de mayo de 2010 ...

Esta emisión es lo que motivó en su momento a la institución demandada emitir el acto originario, institución que dicho sea de paso, desconocía de la existencia de antecedentes penales, al momento de conceder el certificado de tenencia de un número plural de armas de fuego y su licencia de porte a una persona que luego resultó evidente que había sido sujeto de investigación y que aunado a ello, en desmedro de la seguridad pública en general y en consecuencia, en perjuicio de la sociedad.

Frente a la información suministrada a la DIASP y la consecuente cancelación de los beneficios concedidos al acto, que dicho sea de paso, cabe advertir que no son derechos civiles o administrativos absolutos, otorgados en principio a Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste; resulta plenamente independiente de la desafortunada tesis de retroactividad de la ley que supuestamente esgrime la firma forense que le representa, por cuanto que es obvio que la causal directa de cancelación fue, su antecedente y las investigaciones de las que fue objeto, y no solo la existencia en el historial penal policivo.

De igual modo, que dentro de este tipo de procesos administrativos que fundamentan su implementación en la discrecionalidad que reviste la competencia de la DIASP en materia de tenencia y permisos de armas de fuego, en lo que toca específicamente a la causal de cancelación preceptuada en el artículo 12 (numeral 7) al que nos hemos referido en párrafos anteriores, toda vez que sigue representando un factor de evidente riesgo en perjuicio de la seguridad pública y colectiva a ser ponderados bajo estrictos parámetros de discrecionalidad, al momento de cancelar lo otorgado en lo relativo a diversas armas de grueso calibre y negar el mismo trámite para un arma nueva.

...

Siendo así, puede inferirse que la decisión de cancelación y negativa de lo petitionado en el acto originario, se dictó por autoridad competente al resolver la materialización del fenómeno jurídico de la revocatoria del acto, lo que hay que destacar se aplica a actos administrativos debidamente ejecutoriados, tal cual acontece en el escenario jurídico que hoy nos ocupa, pero a la luz de la aplicación de la ley especial, en este caso la Ley General de Armas.

De este modo y a contrario sensu de lo alegado por el actor, la entidad cumplió con lo establecido en su ley especial, conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley 38 de 2000...  
..." (Cfr. fs. 107-109 del expediente).

#### **IV. ALEGATOS**

Parte actora:

En esta etapa procesal, la apoderada judicial del actor alega que la DIASP ejerció la facultad discrecional que legalmente posee para negar las solicitudes hechas por su representado, *“...aplicando una normativa posterior, a una falta administrativa que ya había sido aplicada y cumplida con una norma anterior, sin tomar en cuenta el rango constitucional del derecho vulnerado, tanto para el efecto de irretroactividad de las leyes como para con el principio de favorabilidad a persona sancionada dentro de nuestro ordenamiento jurídico panameño, el cual desarrolla nuestro Código Penal: ‘principio jurídico conocido como el de ‘LA LEY MÁS FAVORABLE AL REO’.”* (Cfr. f. 182 del expediente).

En ilación con lo anterior, arguye que, si bien es cierto que la Ley 57 de 2011 es de orden público, no lo es menos que su aplicación no debe desconocer la regla general que impera en materia de orden público y cuya excepcionalidad está contemplada en nuestra Carga Magna. Particularmente afirma que *“...la retroactividad que no fue motivada en la resolución recurrida, pero sí fue aplicada de hecho (de facto) en su parte resolutive, no reconoce lo que en materia penal se conoce como el principio de la Ley más favorable al reo...La Ley 57 de 2011 es una norma posterior a la única sentencia ejecutoriada (2010) que aparece en el historial policivo de nuestro representado, ya no visible en su Récord Policivo, por haber ocurrido hace más de veinte años, y que, de aplicarla, se estaría violentando el principio aludido.”* (Cfr. f. 183 del expediente).

En este orden de ideas, asevera que la entidad pública demandada utilizó como fundamento jurídico una norma posterior a su último registro en el récord policivo de su mandante, el cual no ha tenido registro desde el 2010, prueba documental ésta que fue admitida en el auto de pruebas dictado en el presente proceso. En este sentido, agrega que en dicho récord policivo se constata que el señor IVANKOVICH L'HOESTE no mantiene algún tipo de anotación que induzca a conducta sancionable, peligrosa o que permita a cualquier autoridad competente accionar contra el mismo (Cfr. fs. 184-185 del expediente).

Igualmente, manifiesta que la DIASP expidió sus permisos de porte y tenencia de armas los años posteriores al 2010 hasta el año 2018, documentos que ahora son objeto de solicitudes de renovación, pero han desatado de forma arbitraria la negación del trámite, destacando al respecto, que la discrecionalidad debe ser utilizada respetando principios y garantías, como el debido proceso (Cfr. f. 185 del expediente).

También expone que negar las solicitudes formuladas con sustento en una norma posterior a la sanción administrativa ya cumplida "...otorga una excesiva discrecionalidad al funcionario o entidad que la representa, pues le faculta para cancelar, negar o suspender estos permisos, atribuyendo causales no contenidas en su récord policivo...que demuestra que nuestro representado está libre de cualquier situación que lo limite al porte y tenencia de armas, como lo ha tenido en los últimos 30 años, y provocando por el resto de su vida, no tener su renovación respectiva, que le permita su protección personal, laboral y social, que siempre le ha sido otorgada en cumplimiento de la ley (Cfr. f. 187 del expediente).

En relación con el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, expresa que la DIASP fundamentó su decisión en esta norma legal, a pesar que la misma se aplica para dar por primera vez un permiso y/o tenencia de arma, desconociendo que en los artículos posteriores se establecen los requisitos para la renovación, que fue lo que solicitó el ahora demandante (Cfr. f. 189 del expediente).

Parte demandada:

A través de la Vista N°573 de 19 de marzo de 2024, el Procurador de la Administración reiteró los argumentos en que sustentó su contestación de la demanda y añadió, en cuanto a la actividad probatoria desplegada por la parte actora, que ésta no logró cumplir la carga que le impone el artículo 784 del Código Judicial, solicitando, una vez más, que declare que la resolución acusada no es nula, por ilegal (Cfr. f. 176-180 del expediente).

### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Visto todo lo anterior, este Tribunal, con fundamento en la atribución del control de legalidad de los actos administrativos que le otorga el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, el artículo 97 del Código Judicial, así como el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, procederá a desatar el litigio planteado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la magíster Mónica Ivankovich, actuando en nombre y representación del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, cuyas pretensiones procesales, reiteramos, son las siguientes:

1) Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, la cual fue confirmada por la Resolución N°710/DIASP/UASL/22 de 25 de octubre de 2022 y la Resolución N°010 de 23 de enero de 2023. En consecuencia,

2) Que se les imprima el trámite correspondiente y se acceda a las solicitudes de renovación de licencia de porte de arma y certificado de tenencia, y de inclusión de arma por traspaso, hechas por el señor IVANKOVICH L'HOESTE ante la DIASP.

Previo análisis de los cargos de ilegalidad endilgados a los actos administrativos impugnados, el Tribunal hará un recorrido en cuanto a la emisión y, por consiguiente, fundamento fáctico y jurídico de éstos, de manera tal que ello nos conduzca a un examen de legalidad más claro y amplio.

- Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública (acto originario).

Según se expresa en la parte motiva de este acto administrativo, el 25 de abril de 2022, el señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE presentó ante la DIASP las solicitudes de trámite identificadas con los números 52-11801 y 53-

20X

4472, para la renovación del permiso de arma de fuego (porte y tenencia) e inclusión de un arma de fuego por traspaso.

No obstante, en vista que *-en una certificación del 12 de abril de 2022, la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) informaba sobre la inscripción en el récord policivo del prenombrado de una condena por delito Contra la Seguridad Colectiva, proveniente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que correspondía a doscientos (200) días multa-*, la DIASP consideró que se configuraba el supuesto previsto en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, que prohíbe la tenencia y el porte de armas de fuego a las personas condenadas por un tribunal competente por delitos Contra la Seguridad Colectiva, entre otros.

Dicho esto y luego de invocar la aplicación del principio de estricta legalidad, así como la figura de la revocatoria de los actos administrativos, temas éstos regulados en la Ley 38 de 2000; además, el precepto jurídico de que el interés privado debe ceder al interés público, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política de la República; y la facultad otorgada por la ley a la DIASP para negar, suspender o cancelar licencias de porte de armas y/o los certificados de tenencia, dicha entidad pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR las solicitudes de trámites núm. 52-11801 y 53-4472, fechadas el 25 de abril de 2022, relacionadas a la renovación del permiso de arma de fuego (porte y tenencia) y la inclusión por traspaso del arma de fuego: pistola, calibre 40, marca Beretta, serie PY57849, Prueba balística 98.866, a nombre del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, con cédula 8-462-471, de conformidad con lo establecido en la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

SEGUNDO: CANCELAR la licencia de porte de arma de fuego No.35, expedida en fecha del 20/03/2018 y fecha de expiración 20/03/2022, y que ampara las siguientes armas de fuego:

Tipo	Calibre	Marca	Serie	PB
Pistola	9MM	TANFOGLIO	AB76513	98.940
Pistola	23	S&W	UAC5068	66.551
Pistola	9MM	S&W	PBK6830 DEN	85.681

y el certificado de tenencia de armas de fuego No.6, expedida en fecha del 20/03/2018 y fecha de expiración 20/03/2022, a nombre de OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, con cédula 8-462-471, y que ampara las siguientes armas de fuego:

Tipo	Calibre	Marca	Serie
------	---------	-------	-------

208

Rifle	22	GSG	A357865
Rifle	410	REXIO	145472 DEN

TERCERO: OTORGAR al señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'OESTE, con cédula 8-462-471, el término de treinta (30) días hábiles, para que una vez ejecutoriada la presente resolución traspase las siguientes armas de fuego:

Tipo	Calibre	Marca	Serie	PB
Pistola	40	BERETTA	PY57849	98.866
Pistola	9MM	TANFOGLIO	AB76513	98.940
Pistola	23	S&W	UAC5068	66.551
Pistola	9MM	S&W	PBK6830 DEN	85.681
Rifle	22	GSG	A357865	Rifle
Rifle	410	REXIO	145472 DEN	Rifle

de no hacerlo en el término establecido el arma será traspasada a la Policía Nacional para su destrucción.

CUARTO: NOTIFICAR a la Firma Forense AGUILERA & AGUILERA, apoderada judicial del señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE... de la presente resolución.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora, que contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración o apelación, el cual deberá ser presentado en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 38 de 31 de julio del 2000... y Ley 57 de 27 de mayo del 2011... y Ley 15 de 14 de abril del 2010." (Cfr. fs. 67-70 del expediente).

- Resolución N°710/DIASP/UASL/22 de 25 de octubre de 2022, dictada por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública (primer acto confirmatorio):

Contra la citada Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, el peticionario interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido por el mismo funcionario a través de la Resolución N°710/DIASP/UASL/22 de 25 de octubre de 2022, por cuyo conducto se resolvió mantener en todas sus partes el acto originario, con fundamento en las Leyes 15 de 2010 y 57 de 2011 y en las consideraciones que se citan a continuación:

"Que de igual forma, en el presente infolio, observamos certificación de fecha 12 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Investigación Judicial, mediante el cual nos informa de la inscripción en el historial penal y policivo a nombre del señor OLMAN IVANKOVICH, con cédula de identidad personal núm.8-462-471, por delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá reemplazados a días multa.

Que, al haber información de procesos de causa penal resueltos con sentencia, la DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar

o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego facultad contemplada en el artículo 56, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

Que aunado a lo anterior, en el artículo 10 de la Ley 57 de 2011, se reconoce claramente la facultad del Estado, para otorgar o no, la tenencia y/o porte de armas de fuego, de la siguiente manera:

...  
Que debido a lo señalado, considerando lo consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, cuyo tenor será citado seguidamente, y al principio de los funcionarios (sic) de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública detentan la obligación de establecer medidas administrativas dirigidas a salvaguardar la vida, honra y bienes de nacionales y extranjeros que se mantengan bajo la jurisdicción nacional.

Que, es fundamental el recordar que conforme al artículo 50 de la Constitución Política, el interés privado debe ceder al interés público, cuando ambos resulten en conflicto, es decir que pese a que portar armas de fuego no es un derecho, sino una concesión del Estado, seguiría primando sobre éste el derecho a la vida y la facultad que constitucionalmente tiene el Estado para garantizar su protección, facultad esta que respecto a la emisión de certificados de tenencia y porte de armas ha delegado en esta dirección institucional, quien por Ley es competente para negar, suspender o cancelar licencias de porte de armas y/o los certificados de tenencia, utilizando para ello la potestad discrecional que nuestro ordenamiento jurídico reconoce a favor de la administración pública para tomar sus decisiones dentro de un prisma de libertad.

Que siendo así debemos ceñirnos a lo que plantea la norma constitucional y demás disposiciones legales en cuanto al 'principio de estricta legalidad' a la que están obligados los funcionarios públicos, de igual manera es preciso señalar que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo, refiere las causales de revocatoria del acto administrativo." (Cfr. fs. 74-75 del expediente).

- Resolución N°010 de 23 de enero de 2023, proferida por el Ministro de Seguridad Pública (segundo acto confirmatorio).

Consta igualmente, que luego de ser notificado del acto administrativo que resolvió su recurso de reconsideración, el peticionario interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, el cual fue resuelto por el Ministro de Seguridad Pública, quien confirmó en todas sus partes el acto originario; decisión que fundamentó en los siguientes razonamientos:

"Que para iniciar el análisis, es preciso señalar que la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), al verificar el historial policivo y antecedentes penales del solicitante ante el Sistema de Registro en el Gabinete de Archivo e Identificación Personal de la Dirección de Investigación Judiciales (D.I.J.) visible a foja 87, se advierte que fue procesado por el delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, con doscientos (200) días multas a razón de B/.10.00 balboas diarios, la cual fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito

Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante sentencia del 20 de mayo de 2010.

Que cabe señalar que los artículos 10 y 12 de la Ley 57 de 2011, General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, estipula regulaciones para obtener permiso de porte y tenencia de arma de fuego...

Que lo anterior confirma que, la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), procedió de conformidad con la normativa que establece el régimen jurídico para regular la tenencia y porte de armas de fuego, por lo que después de examinar cada uno de los requisitos, determinaron NO ACCEDER a la solicitud del peticionario.

(...)

Que en relación a lo antes expuesto, cabe señalar que la decisión administrativa proferida por la DIASP, se basa en la consecuencia jurídica de la conducta cometida por el infractor de la norma penal y no en el juzgamiento del hecho, por consiguiente como autoridad facultada por ley, le corresponde hacer un análisis integral de las solicitudes que se presentan relacionadas a la viabilidad de otorgar o no los permisos de porte y tenencia de arma de fuego.

Que por lo tanto, es importante acotar que, no existe el derecho a portar armas de fuego en virtud del Derecho Internacional o reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en nuestra Carta Magna. En cambio, los Estados a través de las normas tienen la obligación de limitar razonablemente el acceso a las armas de fuego como parte de su deber de proteger el derecho a la vida y garantizar la seguridad ciudadana.

En virtud de lo expuesto, concluimos en que la decisión emitida por la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), se ciñe al principio de estricta legalidad..." (Cfr. fs. 78-79 del expediente).

- Síntesis del fundamento fáctico y jurídico de los actos administrativos impugnados (originario y confirmatorios)

De la lectura de los tres actos administrativos a los que este Tribunal se ha referido en párrafos precedentes, se desprende claramente que la decisión de negar las solicitudes de renovación de licencia de porte y de certificado de tenencia, así como de inclusión de arma de fuego por traspaso en dicha licencia de porte y certificado de tenencia, obedeció al hecho que en el récord policivo del peticionario, OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, aparece que el mismo fue condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por delito Contra la Seguridad Colectiva, a la pena de doscientos (200) días multa, a razón de B/.10.00 diarios; situación que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, prohíbe la tenencia y el porte de armas de fuego a personas condenadas por un tribunal competente por delitos Contra la Seguridad Colectiva.

Al resolver el recurso de reconsideración, el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, añadió al fundamento legal invocado en el acto originario, el artículo 56 de la Ley 57 de 2011, relativo a la cancelación, negación o suspensión de certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego, así como también las causales de revocatoria de los actos administrativos, figura regulada en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Seguidamente, al decidir el recurso de apelación, el Ministro de Seguridad Pública agregó el artículo 10 de la Ley 57 de 2011, sobre tenencia y porte de armas de fuego.

- Marco regulatorio de la tenencia y el porte de armas de fuego en Panamá

En desarrollo del artículo 312 de la Constitución Política de la República que establece, entre otras cosas, que *“La Ley definirá las armas que no deban considerarse como de guerra y reglamentará su importación, fabricación y uso”*, se expidió la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 *“General de armas de fuego, municiones y materiales relacionados”*, publicada en la Gaceta Oficial N°26795-B de 30 de mayo de 2011, que establece el régimen jurídico para regular la tenencia, el porte, y las actividades de importación, exportación, comercialización, almacenaje, intermediación, transporte y tráfico de armas, municiones y materiales relacionados, por particulares (artículo 1).

De acuerdo con la citada excerta legal, corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), la aplicación de la misma y su reglamento (artículo 6).

Específicamente, en el artículo 21, numeral 1, se faculta a la DIASP para *“Emitir las licencias y certificados establecidos en esta Ley, previo cumplimiento de los requisitos previstos para cada caso.”* Y en el numeral 11 del mismo artículo, se le atribuye la función de *“Cumplir y hacer cumplir esta Ley y su reglamento.”*

En cuanto a la tenencia y el porte de armas de fuego, en el artículo 10 de la citada Ley 57 de 2011, se reconoce la facultad del Estado de otorgar la tenencia y el porte de armas de fuego a las personas naturales, nacionales y extranjeras

residentes, que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su reglamento. Nótese que al final de este artículo se dispone que: *“Esta facultad estará restringida a las condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento”*.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, relativo a la tenencia de armas de fuego, dice así: *“Toda persona natural, nacional o extranjera residente, que se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles, que cumpla los requisitos previstos en esta Ley y en el reglamento, podrá ser autorizada por el Estado, mediante certificado, para la tenencia de armas de fuego.”*

De igual manera, el artículo 49, sobre la autorización de licencia para portar armas de fuego, establece que: *“La DIASP autorizará, mediante licencia para portar armas de fuego y los certificados de tenencia de armas de fuego, el porte y la tenencia de armas de fuego y municiones a las personas naturales que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley y en el reglamento.”*

Todo lo anterior, constituye una manifestación del principio de estricta legalidad al que está sujeta la Administración Pública, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República y en los artículos 34, 36 y 47 de la Ley 38 de 2000, en torno a lo cual se ha dicho que: *“El principio de legalidad significa el sometimiento de la Administración Pública a la ley y al resto del ordenamiento jurídico. Por ello, ese principio de legalidad impone que ninguna actuación administrativa puede quedar al margen del derecho, sino que, precisamente, debe estar dentro de él y de acuerdo con él.”* (TRAYTER, Joan. Derecho Administrativo. Parte General. Segunda Edición. Atelier Libros Jurídicos. 2015. Pág.153).

Dicho esto, véase ahora, en atención a lo dispuesto en la Ley 57 de 2011, cuáles son las reglas que imperan en Panamá en torno a la tenencia y el porte de armas de fuego. Por ejemplo, a quiénes se les prohíbe el ejercicio de ello:

**“Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia.** Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

1. Las menores de veintiún años para porte y menores de dieciocho años para tenencia.
2. Las declaradas en estado de interdicción.

3. Las que no hayan aprobado una prueba psiquiátrica o psicológica en los últimos seis meses para comprobar su capacidad para la responsable tenencia y/o porte de armas de fuego.
4. Las identificadas mediante certificación médica en los últimos tres meses como consumidores de drogas o sustancias psicotrópicas.
5. Las que conforme a su historial policivo han sido reiteradamente detenidas en estado de ebriedad, procesadas o multadas por reincidir en conducir vehículos automotores, participar en riñas y en la promoción de actos de violencia doméstica. Estas personas serán consideradas como beodas habituales por la autoridad competente y no se les expedirá permiso para portar ni poseer armas de fuego.
6. Las inimputables de acuerdo con la legislación penal.
7. **Las condenadas por un tribunal competente por delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.**
8. Las demás a las que les esté prohibido por decisión judicial.”  
(Lo destacado es nuestro).

Se hace un paréntesis aquí, para acotar que el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, arriba citado, fue el fundamento jurídico invocado en el acto administrativo primario para sustentar la negativa de acceder a las solicitudes de renovación de la licencia de porte y del certificado de tenencia, y de inclusión en éstos de otra arma de fuego por traspaso; es decir, por el hecho que el peticionario había sido condenado por un tribunal competente por delito Contra la Seguridad Colectiva.

Obsérvese ahora lo concerniente a la renovación del certificado de tenencia y de la licencia de porte de armas de fuego, que es el objeto de las solicitudes hechas por el ahora demandante ante la DIASP.

En este sentido, el artículo 55 de la Ley 57 de 2011, establece lo siguiente:

**“Artículo 55. Renovación.** El certificado para la tenencia y la licencia de porte de arma de fuego podrá renovarse por el mismo período de su vigencia. **La renovación estará sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento por primera vez en lo que sean aplicables.** La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro de los treinta días previos al vencimiento de la licencia.” (Lo resaltado es nuestro).

Además de lo que antecede, en la Ley 57 de 2011, también se contemplan las circunstancias bajo las cuales se podrá cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de armas de fuego:

**“Artículo 56. Negación, suspensión o cancelación.** La DIASP podrá, mediante resolución motivada, cancelar, negar o suspender el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Fallecimiento del titular del documento.
2. Ceder, sin causa justificada por razón de hecho fortuito o fuerza mayor, el uso de una o más armas de fuego de su propiedad, sin la autorización correspondiente.
3. Destrucción o deterioro manifiesto de uno o ambos documentos.
4. Decomiso del arma.
5. Condena del titular del documento a pena privativa de la libertad dictada por autoridad judicial competente.
6. Orden judicial.
7. Si el titular del documento participa en actos de violencia doméstica o es denunciado por provocarlos.”

Asimismo, en dicho cuerpo normativo, se prevé el procedimiento de renovación:

**“Artículo 57. Procedimiento de renovación.** La renovación de los certificados de tenencia de armas de fuego y de las licencias para portar armas de fuego deberá ser solicitada treinta días antes de la fecha de vencimiento y para tal fin se deberá presentar la correspondiente solicitud ante la DIASP, acompañada de los siguientes documentos:

1. Original y copia en colores del certificado de tenencia de arma o de la licencia para portar armas de fuego. La copia en colores será sellada y firmada por la DIASP, a fin de que sirva como acuse de recibo y como permiso temporal mientras se tramita la renovación solicitada.
2. Certificación expedida por psiquiatra o psicólogo, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición, en la que conste que el solicitante sigue gozando de estabilidad mental y emocional.
3. Certificado de laboratorio idóneo, con vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición, en el que conste que el solicitante se sometió a una prueba antidoping cuyos resultados negativos prueban que no ha consumido drogas prohibidas.
4. Certificado de consignación de los derechos de expedición de certificados de tenencia y licencia para portar arma de fuego, expedido por el Banco Nacional de Panamá.
5. Tres fotografías recientes.”

- Potestad reglada, mas no discrecional, de la Administración en este caso

Tomando en consideración lo establecido por cada una de las normas legales citadas, relativas a la prohibición de porte y tenencia de armas de fuego,

así como a la renovación del certificado de tenencia y de la licencia de porte de armas de fuego, determínese ahora qué tipo de potestad ejerce la Administración frente a este tipo de solicitudes, ya que, tanto la parte actora como la entidad pública demandada, en sus diferentes actuaciones, argumentan que se trata de una potestad discrecional.

En este sentido, consideramos oportuno traer a colación lo indicado por el Catedrático de Derecho Administrativo, doctor Joan Manuel Trayter Jiménez, en la obra titulada Derecho Administrativo. Parte General, al desarrollar el tema de la técnica de la atribución de potestades a la Administración, específicamente, cuando distingue entre las potestades regladas y las potestades discrecionales:

“a) Potestades regladas. Son aquellas en que el ordenamiento determina a la Administración toda su conducta. **Por tanto, la norma que debe aplicar la Administración no deja margen de apreciación subjetiva a la misma.** Sólo cabe una solución justa. **En estos casos, el ordenamiento describe el supuesto de hecho y concreta toda la actuación administrativa; define el cómo, el cuándo y en qué sentido ha de ser esta actuación.** Esa única solución justa resulta fácilmente controlable por el juez (sólo ha de contrastar los requisitos que establece la ley y la aplicación que ha hecho la Administración).

(...)

b) Potestades discrecionales. Por el contrario, en el ejercicio de las potestades discrecionales, la Administración, al aplicar la ley, posee un margen de apreciación subjetiva. **La ley en cuestión, o bien concreta cómo ha de actuar, cuándo ha de actuar o en qué sentido ha de hacerlo, pero no especifica todas y cada una de las posibles conductas futuras de la Administración. En el ejercicio de las potestades discrecionales, el ordenamiento deja un margen de apreciación subjetiva a la Administración y, dentro de unos límites, caben diversas opciones, todas ellas justas.**

Es la propia ley la que remite a la decisión administrativa, que paralelamente completa la regulación del ejercicio de la potestad. Esa remisión es parcial, nunca total. Como veremos, existen unos límites que siempre vienen dados por la propia ley que se aplica o por el ordenamiento jurídico. Si se infringiera esos límites, esa actuación discrecional dejaría de serlo y pasaría a ser ilegal, arbitraria...” (TRAYTER, Joan. Derecho Administrativo. Parte General. Segunda Edición. Atelier Libros Jurídicos. 2015. Pág. 160-161).

De igual manera, los juristas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en la obra titulada Curso de Derecho Administrativo I, se refieren a las potestades regladas y potestades discrecionales en los siguientes términos:

**“El ejercicio de las potestades regladas reduce a la Administración a la constatación...del supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y a aplicar en presencia del mismo lo que la propia**

**Ley ha determinado también agotadoramente. Hay aquí un proceso aplicativo de la Ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, salvo a la constatación o verificación del supuesto mismo para contrastarlo con el tipo legal.** La decisión en que consista el ejercicio de la potestad es obligatoria en presencia de dicho supuesto y su contenido de modo preciso y completo. Opera aquí la Administración de una manera que podría llamarse automática -si no fuera porque el proceso aplicativo de la Ley, por agotadoras que sean las previsiones de ésta, rara vez permite utilizar con propiedad ese concepto, ante la necesidad de procesos interpretativos que incluyen necesariamente valoraciones, si bien éstas no sean desde luego apreciaciones subjetivas (piénsese, por ejemplo, en todo el proceso aplicativo de las normas fiscales, no obstante ser la potestad liquidatoria típicamente reglado, como antes notamos).

Por diferencia con esa manera de actuar, **el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración comporta un elemento sustancialmente diferente: la inclusión en el proceso aplicativo de la Ley de una estimación subjetiva de la propia Administración con la que se completa el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o su contenido particular.** Ha de anotarse, sin embargo, que esa estimación subjetiva no es una facultad extra-legal, que surja de un supuesto poder originario de la Administración, anterior o marginal al Derecho; es, por el contrario, una estimación cuya relevancia viene de haber sido llamada expresamente por la Ley que ha configurado la potestad y que se la ha atribuido a la Administración justamente con ese carácter. Por eso la discrecionalidad, frente a lo que pretendía la antigua doctrina, no es un supuesto de libertad de la Administración frente a la norma; más bien, por el contrario, la discrecionalidad es un caso típico de remisión legal: la norma remite parcialmente para completar el cuadro regulativo de la potestad y de sus condiciones de ejercicio a una estimación administrativa, sólo que no realizada (como en las hipótesis de remisión normativa que se estudiaron más atrás) por vía normativa general, sino analíticamente, caso por caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, realizable a la vez que precede al proceso aplicativo..." (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás. Curso de Derecho Administrativo I. Décima edición. Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 2000. Pág. 453-454).

La Ley 57 de 2011 ha determinado a qué personas se les prohíbe el porte y la tenencia de armas de fuego, así como también ha establecido qué requisitos deben cumplirse para la renovación del certificado de tenencia y la licencia de porte de arma de fuego; ha listado las circunstancias bajo las cuales se niega, suspende o cancela el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego; y ha regulado el procedimiento a seguir y los documentos a aportar para la renovación del certificado de tenencia y la licencia de porte de arma de fuego.

Por consiguiente, se han definido los supuestos de hecho y se ha concretado la actuación de la Administración, en este caso, de la DIASP del Ministerio de Seguridad Pública, no habiendo lugar a la apreciación subjetiva, en

la medida en que basta con que se constate el supuesto de hecho establecido en la norma para que la Administración ejecute la actuación que le ordena la ley.

En consecuencia, del contenido de las normas legales citadas, se infiere que la facultad para otorgar la tenencia y el porte de armas de fuego no es una potestad discrecional, como equivocadamente argumentan tanto la parte actora como la entidad pública demandada en sus diferentes actuaciones, sino una potestad reglada, al condicionar tal otorgamiento al cumplimiento de una serie de requisitos contemplados en la ley y en el reglamento.

- Análisis de los cargos de ilegalidad

Primeramente, es preciso indicar que se descartará la presunta violación del artículo 46 de la Constitución Política de la República, puesto que, de conformidad con el artículo 206, numeral 1, de dicho cuerpo normativo, la guarda de la integridad de nuestra Carta Magna es atribución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no de la Sala Tercera; por lo tanto, el ente competente para determinar si un acto administrativo es contrario o no al Estatuto Fundamental es el Pleno y no el Tribunal Contencioso Administrativo.

Seguidamente, ha de señalarse que, a lo largo de su demanda y en su alegato de conclusión, la parte actora ha reiterado el argumento que la condena ordenada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, contra el señor OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, por la comisión del delito Contra la Seguridad Colectiva, data del año 2010, cuando todavía no se encontraba vigente la Ley 57 de 2011, en cuyo artículo 12, numeral 7, se prohíbe el porte y la tenencia de armas de fuego a quienes se encuentren en esta condición.

Frente al alegato expuesto, acota el Tribunal que las solicitudes hechas por el peticionario, cuyo objeto eran la renovación de la licencia de porte y del certificado de tenencia de armas de fuego, así como la inclusión de una nueva arma de fuego, por traspaso, en dicha licencia de porte y certificado de tenencia, fueron presentadas ante la DIASP el 25 de abril de 2022, es decir, cuando ya se

encontraba vigente la Ley 57 de 2011, por lo que eran perfectamente aplicables las disposiciones en ella contenidas, entre éstas, los artículos 55 y 12 de la Ley 57 de 2011, cuyos textos, repetimos, dicen así:

**“Artículo 55. Renovación.** El certificado para la tenencia y la licencia de porte de arma de fuego podrá renovarse por el mismo período de su vigencia. **La renovación estará sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento por primera vez en lo que sean aplicables.** La solicitud de renovación deberá ser presentada dentro de los treinta días previos al vencimiento de la licencia.” (Lo resaltado es nuestro).

**“Artículo 12. Prohibición de porte y tenencia.** Se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas:

(...)

6. **Las condenadas por un tribunal competente por delitos** contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, **delitos contra la seguridad colectiva**, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena.

Conforme se advierte, la renovación del certificado de tenencia y la licencia de porte de armas de fuego está sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos que se exigen para el otorgamiento la primera vez, los cuales, a su vez, están contemplados en los artículos 38 y 44 de la Ley 57 de 2011.

Sin embargo, independientemente que trate de otorgamiento por primera vez o por renovación, lo cierto es que el artículo 12 del mismo texto legal rige para ambos supuestos, y claramente enumera a qué personas se les prohíbe la tenencia y el porte de armas de fuego, entre éstas, las condenadas por un tribunal competente por delitos Contra la Seguridad Colectiva (numeral 7); disposición jurídica que, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, está inspirada en la necesidad de garantizar a los habitantes del territorio nacional la protección de su vida, honra y bienes, cometido éste que sólo podría lograrse limitando, pero no proliferando, el uso de armas de fuego, dado el vertiginoso incremento de la violencia en nuestro país en los últimos años (políticas de control y desarme).

Dicho esto, tenemos que, tanto en el acto originario, como en los confirmatorios y en el informe explicativo de conducta rendido por el funcionario acusado, incluso, en las diversas intervenciones de la parte actora, se ha indicado que dentro del expediente que contiene el procedimiento administrativo relacionado con las solicitudes hechas por el peticionario [*cuya copia autenticada, destacamos, no yace en el presente proceso, por no haber sido aducida por la demandante, quien tiene la carga de la prueba*] reposa una certificación con fecha del 12 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Investigación Judicial, en la cual se señala que en el récord policivo del señor IVANKOVICH L'HOESTE consta inscrita una sentencia condenatoria del 20 de mayo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, correspondiente a doscientos (200) días multa, a razón de B/.10.00 diarios, por delito Contra la Seguridad Colectiva, configurándose de este modo la prohibición contenida en el ya citado numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011 (Cfr. fs. 67, 71, 78 y 84 del expediente).

Nótese que la norma legal en mención, establece que la tenencia y el porte de armas de fuego se prohíbe a quienes hayan sido condenados por un tribunal competente por delitos Contra la Seguridad Colectiva, lo que no se condiciona a período alguno ni al tipo de condena impuesta. Es decir, el supuesto de hecho no recae en las personas que hayan sido condenadas por la comisión de ese tipo de delitos, por ejemplo, en los últimos cinco (5) años, la excerta no hace tal limitación, y tampoco lo restringe a que se trate de una pena privativa de libertad; situación que, indiscutiblemente, de colisionar con algún otro derecho, no corresponde ser resuelta en el presente proceso, ya que el examen de legalidad que se realiza se circunscribe a confrontar el acto administrativo impugnado con el tenor de las normas legales y/o reglamentarias que se aducen infringidas, tal como se encuentran vigentes.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, en la situación bajo examen se configuró el supuesto de hecho previsto en el numeral 7 del artículo 12 de la

Ley 57 de 2011, que prohíbe la tenencia y el porte de armas de fuego a las personas que hayan sido condenadas por autoridad competente por delito Contra la Seguridad Colectiva, como es el caso del señor IVANKOVICH L'HOESTE; de ahí que, no podía accederse a las solicitudes de renovación hechas por éste.

Lo anterior, es lo que conduce a determinar que la DIASP se ciñó al derecho vigente que rige la materia, por lo que no se comparte el criterio que se haya incurrido en la violación de los artículos 12 (numeral 7) y 100 de la Ley 57 de 2011, ni 14 del Código Penal.

Otros de los argumentos expuestos por la parte actora guarda relación con la incorporación de la certificación expedida por la Dirección de Investigación Judicial sobre el historial penal y policivo del peticionario; sin embargo, reiteramos que en el caudal probatorio incorporado al presente proceso no reposa la copia autenticada del expediente que contiene el procedimiento administrativo relacionado con las solicitudes de renovación del señor IVANKOVICH L'HOESTE, de manera tal que ello permitiera conocer con certeza el conducto a través del cual dicha documentación fue allegada a la causa y poder así determinar si ello transgredía las normas legales aducidas como infringidas.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta evidente que para poder escrutar el supuesto de hecho contemplado en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, resultaba necesario revisar los antecedentes penales y policivos del peticionario, información que reposa en el expediente administrativo.

Por lo tanto, también se descarta la supuesta infracción de los artículos 3 del Código Judicial, y 5 de la Ley 66 de 2001.

Por otra parte, la demandante invoca el quebrantamiento del artículo 56, numeral 7, de la Ley 57 de 2011, que contempla las circunstancias bajo las cuales se cancelará, negará o suspenderá el certificado de tenencia o la licencia de porte de armas de fuego.

Sobre el particular, observa el Tribunal que ciertamente el artículo 56 de la Ley 57 de 2011 fue mencionado en la Resolución N°710/DIASP/UASL/22 de 25

de octubre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración (Cfr. f. 74 del expediente).

Pero, además de no haberse especificado numeral alguno ni haberse emitido consideraciones al respecto, como equivocadamente plantea la accionante, no pierde de vista la Sala Tercera que el fundamento jurídico que sirvió de base al acto primario y sus confirmatorios fue el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, que prohíbe la tenencia y el porte de armas de fuego a quienes hayan sido condenados por autoridad competente por delito Contra la Seguridad Colectiva. Por consiguiente, tampoco estima esta Colegiatura que se haya incurrido en la vulneración de una norma legal que no fue la que motivó la decisión adoptada en la resolución acusada de ilegal.

Finalmente, la parte actora aduce la infracción del artículo 47 de la Ley 38 de 2000, que prevé la prohibición de establecer requisitos o trámites no previstos en la ley; afirmación de la cual discrepa el Tribunal, puesto que, como se ha dicho, la entidad pública demandada actuó en ejercicio de la facultad que le otorga la Ley 57 de 2011, aplicando el contenido del numeral 7 del artículo 12 del mismo texto legal.

Al sustentar la violación del citado precepto jurídico, la actora también hace alusión al artículo 62 de la Ley 38 de 2000, disposición que ciertamente fue mencionada en los actos originario y confirmatorios, sin especificar a cuál numeral se refería.

Sin embargo, tal como se ha señalado anteriormente, el supuesto de hecho que condujo a la DIASP a negar las solicitudes de renovación del certificado de tenencia y de la licencia de porte de armas de fuego otorgados al señor IVANKOVICH L'HOESTE es el contemplado en el numeral 7 del artículo 12 de la Ley 57 de 2011, norma especial aplicable a este caso; por lo que no conceptúa esta Superioridad que la institución acusada haya transgredido los postulados indicados.

202

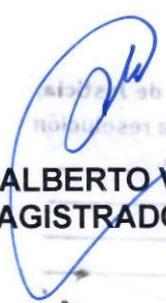
Con lo expuesto hasta aquí, se ha concluido con el examen de los actos administrativos impugnados de cara a las normas que se estiman violadas, no lográndose acreditar los visos de ilegalidad atribuidos a los mismos, razón por la cual se procederá a declarar lo propio y a rechazar el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

### PARTE RESOLUTIVA

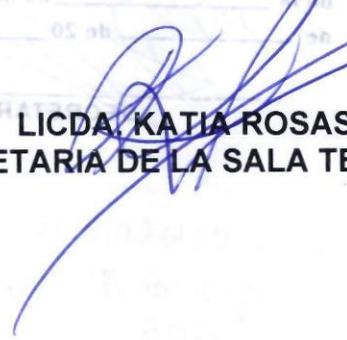
Por las consideraciones previamente expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, emitida por el Director Institucional en Asuntos de Seguridad Pública del Ministerio de Seguridad Pública, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**MAGISTRADA**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**  
**CON SALVAMENTO DE VOTO**

  
**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

ENTRADA: 30110-23

Magistrada Ponente: **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGÍSTER MÓNICA IVANKOVICH, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OLMAN NICOLAY IVANKOVICH L'HOESTE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°392/DIASP/UASL/22 DE 1 DE JULIO DE 2022, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (DIASP), ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

#### **DEL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME**

Con el respecto acostumbrado, deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de la mayoría de los integrantes de esta Corporación de Justicia, en la que declara QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°392/DIASP/UASL/22 de 1 de julio de 2022, por cuyo conducto la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP) niega las solicitudes presentadas por el señor Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste para la renovación del permiso de arma de fuego (porte y tenencia) y la inclusión por traspaso de arma de fuego; puesto que al interpretar lo previsto en los artículos 55 y 56 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, no se tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de ese cuerpo normativo, normativas que debieron ser analizadas teniendo en cuenta el mandato establecido en el numeral 2 del artículo 14 del Código Civil.

Desde esa perspectiva primero hay que acotar que, la autoridad administrativa negó al demandante su petición de renovación de porte de armas y traspaso, con base en el hecho de que del historial penal y policivo del señor Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste se desprende que el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial de Panamá lo condenó a al pago de doscientos (200) días multa, a razón de B/.10.00 diarios, por el delito Contra la Seguridad Colectiva;

situación que lo colocó en la prohibición establecida en el artículo 12 de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, el cual indica que: "se prohíbe la tenencia y porte de armas de fuego a las siguientes personas: [...] 7. Las condenadas por un tribunal competente por los delitos contra la vida y la integridad personal, delitos contra la libertad e integridad sexual, delitos contra el orden jurídico familiar, y el estado civil, delitos contra el patrimonio económico, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la personalidad jurídica del Estado y delitos contra la humanidad. En estos casos, la autoridad competente deberá notificar inmediatamente a la DIASP de la respectiva condena." (La subraya es nuestra).

Al respecto, vale señalar que el artículo 55 de la referida Ley 57 de 2011, expresa claramente que la renovación de la licencia de porte de arma de fuego y el certificado de tenencia estará sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento por primera vez en lo que sean aplicables.

En este sentido, el Decreto Ejecutivo N°409 de 12 de agosto de 1994, "*Por el cual se derogan los Decretos Ejecutivo N°66 de 9 de febrero de 1990 y N°73 de 15 de marzo de 1993, y se reglamenta el trámite para la expedición de los permisos para portar armas de fuego*" (Gaceta Oficial 22,603 de 18 de agosto de 1994), derogado por la Ley 57 de 2011, enlistaba los documentos que se presentaban para obtener el permiso para portar armas, en el artículo segundo; cuya normativa, vigente a la fecha en que el recurrente hizo la primera solicitud para la aprobación de la licencia de porte de armas, no exigía el requisito del récord policivo. De ahí que, el récord policivo, en este caso, no era una exigencia que debía ser considerada por la entidad para la renovación del permiso, pues, la frase inserta en el aludido artículo 55 es prístina al disponer que: "*La renovación estará sujeta al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para el otorgamiento por primera vez que le sean aplicables*". En consecuencia, mal podía tenerse en cuenta lo

señalado en la certificación de fecha 12 de abril de 2022, expedida por la Dirección de Investigación Judicial en la que describía el récord del demandante.

Inclusive, de la descripción de los documentos que deben ser aportados por el solicitante para la renovación de los certificados de tenencia de armas de fuego y de las licencias para portar armas de fuego, insertos en el artículo 57 de la mencionada ley, no se desprende ninguna exigencia alusiva a la aportación del récord policivo o certificación extendida por la Dirección de Investigación Judicial, para su valoración previa a la renovación de la licencia.

En otro orden, también hay que resaltar que se ha hecho una interpretación aislada del artículo 56 concordante con el artículo 12 de la Ley 57 de 2011, ya que hubo una desatención a lo expresado en el numeral 4, del aludido artículo 56, que indica que para negar, suspender o cancelar el certificado de tenencia o la licencia de porte de arma de fuego la entidad debe verificar si el titular fue condenado con **pena privativa de la libertad** dictada por autoridad judicial competente; lo cual debió ser analizado en conjunto con lo previsto en el ya citado numeral 7 del artículo 12, que prohíbe el porte y tenencia de armas de fuego a aquellas personas que han sido **condenadas** por un tribunal competente **por delitos contra la seguridad colectiva**; situación que no está enmarcada en el presente caso, toda vez que el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Primer Distrito Judicial de Panamá condenó al señor Olman Nicolay Ivankovich L'Hoeste con una pena de Días Multa (200 días a razón de B/.10.00 diarios), por el delito Contra la Seguridad Colectiva, lo que es distinto a una pena privativa de libertad.

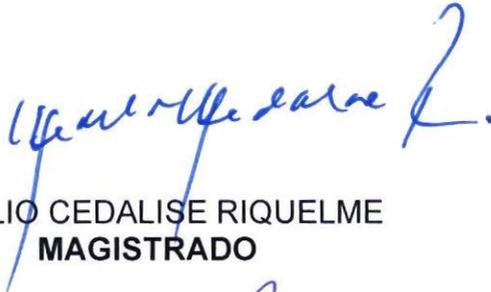
En adición, al hacer la interpretación hermenéutica entre el artículo 12 de la Ley 57 de 2011 y el acto administrativo impugnado, debió considerarse lo previsto en el numeral 2, del artículo 14 del Código Civil; puesto que, de estimar que el vocablo "condena", establecido en el aludido artículo 12, involucra tanto la pena privativa de libertad como de días multa, no puede soslayarse que el artículo 57 de

ese mismo cuerpo normativo, al ser una norma posterior, prevalece sobre lo previsto en el artículo 12, es decir que solo podía negarse la solicitud de renovación de tenencia y porte de armas si el demandante hubiese sido condenado con una pena privativa de libertad por el delito contra la Seguridad Colectiva, situación que no ocurrió en el caso analizado.

Finalmente, considero que el resto de la Sala no debió examinar los cargos de ilegalidad atribuidos al artículo 14 del Código Penal, en virtud que esta norma solo es aplicable para asuntos en la jurisdicción penal, no así en esta Sala de lo Contencioso Administrativo cuya competencia es determinar la legalidad del acto administrativo demandado, no así la acción penal.

En razón de todo lo expuesto,

**SALVO EL VOTO**



CECILIO CEDALISE RIQUELME  
**MAGISTRADO**



KATHIA ROSAS  
**SECRETARIA**